

Rad. N° 11001-33-35-013-2019-00-238-00

Bogotá D.C, 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 13 Administrativo Oral del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-35-013-2019-00-238-00
Demandante	TERESA DE JESUS MONTAÑA GONZALEZ. Yoligar70@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	530
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **TERESA DE JESUS MONTAÑA GONZALEZ**, a través de apoderado

Rad. N° 11001-33-35-013-2019-00-238-00

contra la **NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del actos administrativos Resolución No. 2459 del 22 de marzo de 2018 notificado el 31 de agosto de 2018, y se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 42371 del 03 de septiembre de 2018, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.*

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Requisitos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos al contenido de la demanda de la demanda; al respecto el artículo 162 dispuso:

1. Contenido de la Demanda.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. Adicionado L 2080 de 2021 art 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarla por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.....

(...)”

(Negrilla fuera de texto)

Rad. N° 11001-33-35-013-2019-00-238-00

Observa este despacho que dentro de los 99 folios que conforman el archivo digital denominado “EXPEDIENTE NYR”, la demandante haya aportado documento alguno que demuestre el cumplimiento de las exigencias de lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual es que al momento de presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la Demanda y sus anexos al demandado.

1. De la Presentación de la Demanda.

El art 160 del CPACA.

Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El despacho observa que en ninguno de los folios que integran los archivos digitales de la presente demanda reposa memorial poder que fuere otorgado por la señora **TERESA DE JESUS MONTAÑA GONZALEZ**, a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, con la finalidad de presentar la demanda que aquí nos ocupa, por lo que se entiende que no ostenta poder para adelantar el presente trámite, lo que hace

Rad. N° 11001-33-35-013-2019-00-238-00

que la accionante carezcan del derecho de postulación, por tanto conforme a los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P., el apoderado actor deberá aportar el respectivo mandato.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **TERESA DE JESUS MONTAÑA GONZALEZ**, contra **NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001-33-35-013-2019-00-238-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **TERESA DE JESUS MONTAÑA GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL VARGAS**, con **C.C. No. 60.320.022 expedida en Cucuta** y **T.P. 78.705 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA.
JUEZ.